REGLAMENTO (CEE) Nº 2210/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1993

relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1] modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 5 de su artículo 14, el apartado 8 de su artículo 15, el apartado 6 de su artículo 17, el apartado 5 de su artículo 23 y su artículo 30,

Considerando que la Comisión debe poder hacer un seguimiento de las medidas de regulación de precios llevada a cabo por las organizaciones de productores, así como de la aplicación por éstas de los sistemas de compensación financiera y de la ayuda al aplazamiento;

Considerando que los regímenes comunitarios de intervención previstos en el Reglamento (CEE) nº 3759/92 hacen necesario conocer las cotizaciones registradas en los mercados al por mayor y en los puertos representativos de la Comunidad;

Considerando que conviene establecer la lista de los mercados y puertos de los Estados miembros que deben considerarse representativos para un producto determinado;

Considerando que, asimismo, es oportuno fijar la periodicidad con que deben registrarse las cotizaciones de mercado y realizar las comunicaciones correspondientes;

Considerando que, debido a una mejor regulación de los regímenes comunitarios de intervención en el sector de la organización común de mercados, se han intensificado las comunicaciones relativas a la aplicación y al seguimiento de estos regímenes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1106/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1672/92 [4], establece disposiciones sobre la comunicación de datos; que la experiencia ha demostrado la necesidad de simplificar, armonizar y reunir los datos transmitidos; que conviene también tener en cuenta el contenido del Reglamento (CEE) nº 3759/92; que, por lo tanto, procede adoptar un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) nº 1106/90;

Considerando que resulta necesario disponer de ciertos datos para poder determinar la ayuda a tanto alzado; que la comunicación de dichos datos esta prevista en el Reglamento (CEE) nº 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una ayuda a tanto alzado para determinados productos pesqueros [5]; que, debido a la agrupación, en el presente Reglamento, de determinadas disposiciones del Reglamento antes citado, procede derogar su artículo 15;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Comunicaciones relativas a la aplicación de los precios de retirada y de venta por las organizaciones de productores

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, en adelante denominado « Reglamento de base », a más tardar dos meses después del comienzo de la campaña de pesca durante la cual se apliquen los precios de retirada y de venta.

En caso de que los precios de retirada y de venta sean fijados por una asociación formada por varias organizaciones de productores, la comunicación deberá incluir la lista de todas las organizaciones de productores que tengan la intención de practicar el sistema notificado.

2. Cualquier modificación de los datos contemplados en el apartado 1 será notificada inmediatamente a la Comisión por los Estados miembros.

TÍTULO II

Comunicaciones relativas a los productos mencionados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base

Artículo 2

Las comunicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base incluirán, por cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E de su Anexo I, y por cada mercado o puerto representativo:

[1] DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.
[3] DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 50.
[4] DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 6.
[5] DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.

1) los datos mensuales siguientes relativos a cada producto:

   a) el precio medio mensual de mercado, ponderado por las cantidades globales comercializadas,

   b) las cantidades globales comercializadas,

   c) la cantidad global retirada del mercado;

2) los datos semestrales siguientes relativos a cada categoría de productos:

   a) el precio medio semestral de mercado,

   b) las cantidades comercializadas;

3) además, cuando el mercado de un determinado producto se enfrente o corra el riesgo de enfrentarse a una situación de crisis o de perturbación, las comunicaciones relativas al mercado del producto se enviarán como mínimo una vez por semana; por cada día de mercado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros comunicarán semestralmente a la Comisión los siguientes datos relativos a cada uno de los productores enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base:

a) las cantidades retiradas o no vendidas en el mercado, según los casos:

   — al precio de retirada y al precio de venta comunitarios y, en su caso, al precio de retirada regionalizado,

   — al precio de retirada autónomo;

   por cada producto retirado, deberán indicarse las categorías de las que se trate;

b) los precios medios obtenidos y las cantidades comercializadas, desglosadas según la opción de comercialización contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión (1) y por producto;

c) las cantidades de productos que se hayan beneficiado de la ayuda al aplazamiento, desglosadas por categoría, los tipos de transformaciones efectuadas y los precios medios de venta al por mayor de los productos transformados.

2. Cuando haya finalizado la campaña de pesca y en relación con los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base, las organizaciones de productores comunicarán al Estado miembro al que pertenezcan las cantidades de productos puestas a la venta por ellas y las cantidades de productos que se hayan beneficiado de la compensación financiera y de la ayuda al aplazamiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Reglamento de base.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre, la cuantía de los gastos técnicos derivados de las operaciones de congelación, almacenamiento, fileteado, salazón y secado, cocción y conservación en viveros.

Estas comunicaciones se referirán a los datos del año anterior y a los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base.

TÍTULO III

Comunicaciones relativas a los productos incluidos en los Anexos II y III del Reglamento de base

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base que, por cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento que se haya tenido en cuenta para fijar el precio de orientación y por cada mercado o puerto representativo, incluirán:

— el precio medio mensual de mercado ponderado según las cantidades comercializadas y

— las cantidades globales comercializadas durante el mismo mes.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base que, por cada especie y tipo de presentación indicada en el Anexo III de dicho Reglamento y por cada mercado o puerto representativo, incluirán:

— el precio medio mensual de mercado ponderado según las cantidades comercializadas, y

— las cantidades globales comercializadas durante el mismo mes.

Estas comunicaciones se efectuarán por separado para los productos frescos y refrigerados, por una parte, y para los productos congelados, por otra.

Artículo 7

1. En lo que se refiere a los productos contemplados en los Anexos II y III del Reglamento de base, las organizaciones de productores comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate como mínimo, los siguientes datos mensuales, desglosados por especie y presentación comercial:

a) en el caso de los productos del Anexo II,

   — la cantidad desembarcada por sus miembros,

   — la cantidad vendida y el precio medio de venta,

   — la cantidad no vendida y destinada a conservarse en almacenes frigoríficos,

   — la cantidad devuelta al mercado tras su almacenamiento;

(1) DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

b) en el caso de los productos del Anexo III,

— la cantidad vendida y entregada a la industria de transformación y el precio medio de venta.

Estas comunicaciones serán transmitidas mensualmente a la Comisión por los Estados miembros.

2. Si se comprobare que los precios de venta son inferiores al nivel establecido en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de base y que esta situación de los precios puede persistir, los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, desglosados por día de mercado, serán comunicados semanalmente por las organizaciones de productores al Estado miembro. Éste último los transmitirá inmediatamente a la Comisión.

TÍTULO IV

Comunicaciones relativas a determinados productos de la letra A del Anexo IV del Reglamento de base

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, antes del 1 de noviembre, los precios medios mensuales de producción registrados en las zonas representativas de producción y las cantidades comercializadas de un producto con características comerciales definidas. Estas comunicaciones se referirán a los tres años anteriores a la fijación de los precios de referencia.

Se entenderá por producto con características comerciales definidas :

— en el caso de la carpa, la carpa viva con un peso mínimo de 800 gramos,

— en el caso del salmón, el salmón del Atlántico, entero, con un peso mínimo de 900 gramos.

Se entenderá por precio de producción el precio de venta del productor al mayorista.

TÍTULO V

Comunicaciones relativas a los productos del Anexo VI del Reglamento de base

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por cada uno de los productos enumerados en el Anexo VI del Reglamento de base :

a) los importes del valor a tanto alzado desglosados de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4176/88, a más tardar un mes después del comienzo de cada campaña pesquera ;

b) los precios medios registrados y las cantidades comercializadas en los mercados al por mayor o en los puertos representativos, en forma de cuadro por productos o categorías de productos en el plazo de un mes a partir del final de cada trimestre ;

c) el precio medio por producto, (sin distinción de categorías), y los desembarques globales en el Estado miembro de que se trate durante la campaña pesquera anterior, en un plazo de cinco meses a partir del final de cada campaña pesquera.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 10

1. Los mercados al por mayor y los puertos representativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base serán los enumerados en el Anexo I del presente Reglamento para los productos que en él se indican.

2. Se entenderá por precio medio de mercado, el precio medio pagado en la primera venta, ponderado por las cantidades comercializadas, sin tener en cuenta las cantidades que puedan haberse retirado.

Artículo 11

1. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a la Comisión por télex, telefax o enlace informático directo (mensajería electrónica), en la forma establecida en los Anexos II a XIII del presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario, el calendario de envío de las comunicaciones será el siguiente :

— las comunicaciones mensuales se transmitirán, a más tardar el último día del mes siguiente al mes de que se trate,

— las comunicaciones semestrales se transmitirán a más tardar el 31 de agosto por lo que respecta a los datos del primer semestre del año en curso y antes del 1 de marzo en lo que se refiere a los datos del segundo semestre del año anterior.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1106/90.

Artículo 13

Queda derogado el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4176/88.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

Por la Comisión
Yannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

MERCADOS AL POR MAYOR Y PUERTOS REPRESENTATIVOS EN EL SECTOR PESQUERO

I. Productos de la letra A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

1. Arenques *(Clupea harengus)*		Boulogne-sur-Mer
	el conjunto de los mercados de	Fehmarn/Kiel/Maasholm/Rügen
	el conjunto de los mercados de	Hirtshals/Skagen
		Killybegs
		Rossaveal
		Lerwick
	el conjunto de los mercados de	Mallaig/Oban/Ullapool/Stornoway
	el conjunto de los mercados de	Scheveningen/IJmuiden
2. Sardinas *(Sardina pilchardus)*		
a) del Atlántico		La Turballe
		Saint-Guénolé
		Sada
		Vigo
		Arrecife
		Matosinhos
		Peniche
		Figueira da Foz
		Olhão
		Portimão
b) del Mediterráneo	el conjunto de los mercados de	Ancona/Cesenatico
	el conjunto de los mercados de	Chioggia/Porto Garibaldi
	el conjunto de los mercados de	Martigues
		Port-Vendres
		Sète
		Kavala
		Pirée
		Salonique
		Castellón
		Tarragona
3. Galludos *(Squalus acanthias)*		Burtonport
		Grimsby
		Aberdeen/Peterhead
		Mallaig
		Concarneau
		Cherbourg
		Lorient
4. Pintarrojas *(Scyliorhinus* spp.)		Concarneau
		Cherbourg
		Lorient
		Oostende
5. Gallinetas nordicas		Boulogne-sur-Mer
(Sebastes spp.)	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
6. Bacalaos *(Gadus morhua)*	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
	el conjunto de los mercados de	Grimsby/Hull
		Fraserburgh
		Boulogne-sur-Mer
		Lorient
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
	el conjunto de los mercados de	Heiligenhafen/Kiel
		Hvide Sande/Thyborøn
		Neksø
		Howth
		IJmuiden
		Scheveningen
		Ostende

7. Carboneros *(Pollachius virens)*		Boulogne-sur-Mer
		Lorient
	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
	el conjunto de los mercados de	Grimsby/Hull
		Shetlands
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
	el conjunto de los mercados de	Hanstholm/Skagen
8. Eglefinos	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
(Melanogrammus aeglefinus)	el conjunto de los mercados de	Grimsby/Hull
		Fraserburgh
		Boulogne-sur-Mer
		Lorient
	el conjunto de los mercados de	Hanstholm/Thyborøn
		IJmuiden
		Killybegs
9. Merlanes	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
(Merlangius merlangus)		Fraserburgh
		Boulogne-sur-Mer
		Lorient
		IJmuiden
10. Marucas *(Molva* spp.)	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
		Newlyn
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
		Lorient
		Concarneau
11. Caballas *(Scomber scombrus)*		Boulogne-sur-Mer
		Castletownbere
		Killybegs
	el conjunto de los mercados de	Mallaig/Ullapool
	el conjunto de los mercados de	Hirtshals/Skagen
		Laredo
		Ondárroa
		Santoña
		Guetaria
		Matosinhos
		Peniche
12. Caballas españolas		Punta Umbría
(Scomber japonicus)		Santoña
		Olhão
		Setúbal
		Portimão
		Peniche
13. Anchoas *(Engraulis* spp.)	el conjunto de los mercados de	Ancona/Cesenatico
	el conjunto de los mercados de	Chioggia/Porto Garibaldi
		Goro
		Fano
		Kavala
		Salónica
		Pirée
		Sète
		Saint-Jean-de-Luz
		Barbate
		Bermeo
		Cádiz
		Guetaria
		Ondárroa
		Rosas
		Santoña
14. Sollas		Boulogne-sur-Mer
(Pleuronectes platessa)	el conjunto de los mercados de	Esbjerg/Hvide Sande
		Lowestoft
		IJmuiden
		Urk
		Zeebrugge

15. Merluzas *(Merluccius merluccius)*	el conjunto de los mercados de	Ayr Castletownbere Lorient Concarneau Les Sables d'Olonne Hanstholm La Coruña Vigo Pasajes Ondárroa
	el conjunto de los mercados de	Cillero/Burela Algeciras Olhão Matosinhos Lisboa Póvoa de Varzim Setúbal Mazara del Vallo
16. Gallos *(Lepidorhombus* spp.)	el conjunto de los mercados de	Concarneau Le Guilvinec Aberdeen/Peterhead Newlyn Castletownbere La Coruña Vigo
17. Palometas *(Brama* spp.)		Vigo Sesimbra Olhão Lisboa
18. a) Rapes enteros *(Lophius* spp.)	el conjunto de los mercados de el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead Lerwick/Scalloway Ondárroa La Coruña Vigo Marín Peniche Matosinhos
b) Rapes sin cabeza *(Lophius* spp.)		Zeebrugge Newlyn Concarneau Le Guilvinec Lorient
19. Limandas *(Limanda limanda)*	el conjunto de los mercados de	Thyborøn/Hirtshals Boulogne Dieppe Zeebrugge Oostende
	el conjunto de los mercados de	Maasholm/Heiligenhafen Aberdeen Peterhead Arbroath IJmuiden Urk
20. Platija *(Platichthys flesus)*	el conjunto de los mercados de	Rügen/Usedom Sjællands Odde Grenå Boulogne IJmuiden Urk

21. Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*		Burela Guetaria Bermeo Santoña Lorient Concarneau Douarnenez S. Roque/Madalena (Isla de Pico, Azores) Horta (Isla de Faial, Azores) Piraeus
22. Sepias *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	el conjunto de los mercados de	Port en Bessin Les Sables d'Olonne Granville Puerto de Santa María Huelva Chioggia Setúbal

II. Productos de la letra D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Quisquillas *(Crangon crangon)*	el conjunto de los mercados de	Cuxhaven/Dorum/Spieka/Wremem
	el conjunto de los mercados de	Husum/Tonning/Büsum
	el conjunto de los mercados de	Den Oever Lij Colijnsplaat Zeebrugge Havneby Kings Lynn

III. Productos de la letra E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

1. Buyes *(Cancer pagurus)*		Kingswear Morlaix Brest Noirmoutier
2. a) Cigalas enteras *(Nephrops norvegicus)*		Mallaig Eyemouth Ayr North Shields Østerby Rossaveal Skagen
	el conjunto de los mercados de	Guilvinec Zeebrugge La Coruña Marín Huelva Vila Real de Santo António
b) Cigalas (colas) *(Nephrops norvegicus)*		Mallaig Kilkeel Portavogie Fraserburgh Zeebrugge Skagen
3. Lenguados *(Solea* spp.)		Zeebrugge Oostende
	el conjunto de los mercados de	Les Sables d'Olonne Boulogne La Rochelle Puerto de Santa María Mazara del Vallo Ancona

el conjunto de los mercados de	Ostfriesland
el conjunto de los mercados de	Büsum/Husum
el conjunto de los mercados de	Hvide Sande/Torsminde
	Brixham
	Lowestoft
	IJmuiden
	Urk

IV. Productos de la letra A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92

1. Fletanes negros *(Reinhardtius hippoglossoides)*		Vigo Aveiro Boulogne
2. Merluzas *(Merluccius* spp.)		Vigo Aveiro Lorient Concarneau
	el conjunto de los mercados de	Les Sables d'Olonne Hendaye
3. Espáridos de las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* spp.		Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée

V. Productos de la letra B del Anexo II del Rglamento (CEE) nº 3759/92

1. Gambas *(Penaeidae)*	Huelva Larivot (Guyane)

VI. Productos de la letra C del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92

1. Sepias de las especies *Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeletti*	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée Las Palmas
2. Calamares *(Loligo* spp.)	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée Vigo Aveiro Las Palmas
3. Potas *(Ommastrephes sagittatus)*	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Vigo Aveiro Las Palmas
4. Pulpos del género *Octopus*	Anzio Bari Pirée San Benedetto del Tronto Las Palmas
5. Voladores *(Illex* spp.)	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée Vigo Aveiro Las Palmas

VII. **Productos del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Todas las especies de atún	Concarneau Douarnenez Lorient Saint-Jean-de-Luz Bermeo Laxe Caramiñal Santa Eugenia de Riveira Algeciras Cádiz Villagarcía de Arosa Funchal (Isla de Madeira) Ponta Delgada (Isla St. Miguel, Azores) S. Roque/Madalena (Isla de Pico, Azores) Horta (Isla de Faial, Azores) Arrecife

VIII. **Productos de la letra A del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Zonas representativas de producción :

1. Carpa :

— Alemania :	— Oberpfalz, — el conjunto de las zonas de Oberfranken/Mittelfranken — el conjunto de las zonas de Sachsen y Brandenburg
— Francia :	— Dombes — el conjunto de las zonas de Brenne/Sologne

2. Salmón :

— Reino Unido :	el conjunto de las zonas costeras y las islas de Escocia
— Irlanda :	el conjunto de las zonas costeras
— Dinamarca :	el conjunto de las zonas costeras de Bornholm.

ANEXO II

Comunicación (anual) con arreglo al artículo 1

(deberá transmitirse dos meses después del año al que se refiera)

PRECIOS DE RETIRADA Y DE VENTA PRACTICADOS POR LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

ESTADO MIEMBRO : .....

Aplicación de precios de retirada y de venta en el sector de la pesca durante la campaña de 19 . . por la organización de productores o asociación de organizaciones de productores (1)

(nombre, apellidos y domicilio) : .....

.....

Zona de actividad : .....

1	2		3
Productos indicados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base respecto de los cuales se aplican los precios de retirada o de venta comunitarios (artículos 11 y 13 de dicho Reglamento) ; señálense los productos respecto de los cuales se aplican los precios de retirada regionales (apartado 2 del artículo 11 y artículo 13 del Reglamento de base)	En su caso, categorías de los productos respecto de los cuales se aplican selectivamente los precios de retirada comunitarios o para las que se ha aplicado una prohibición de venta [letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de base]		Productos indicados en los Anexos I a IV respecto de los cuales se aplica un precio de retirada autónomo (apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base) a todas las categorías de uno o varios productos ; señálense igualmente el precio, el tipo de presentación y el envase
	Aplicación selectiva	Prohibición de puesta a la venta	

(1) Tal como establece el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, cuando se trate de una asociación de productores, deberá comunicarse la lista de las organizaciones de productores que tienen la intención de aplicar estos precios.

ANEXO III

Comunicaciones (mensuales) con arreglo a las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 (deberán transmitirse 30 días después del mes al que se refieran)

CANTIDADES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO I

Mes : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Puerto/Mercado	Especie (1)	Cantidad global comercializada (toneladas) (1)	Cantidad global retirada (toneladas) (1)	Precio medio mensual (ecus/tonelada) (1)

(1) Indicar datos separados para rape entero y sin cabeza, y para cigala entera y colas.

ANEXO IV

Comunicaciones (semestrales) con arreglo a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 (deberán transmitirse dos meses después del semestre al que se refieran)

CANTIDADES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO I

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Mercado/Puerto	Especie	Categoría	Cantidad comercializada por cada categoría comercial (E, A, B) (toneladas)	Precio medio por cada categoría comercial (E, A, B) (ecus/tonelada)

ANEXO V

Comunicaciones (semestrales) con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 3
(deberán transmitirse dos meses después del semestre al que se refieran)

CANTIDADES RETIRADAS/CANTIDADES NO VENDIDAS

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Especie	Categoría	Cantidades retiradas (toneladas)		Cantidades no vendidas (toneladas)
		Al precio de retirada comunitario	Al precio de retirada autónomo	Al precio de venta comunitario

ANEXO VI

Comunicación (semestral) con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 3
(deberá transmitirse dos meses después del semestre al que se refiera)

VALOR A TANTO ALZADO

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Especie	Destino	Cantidad (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)

ANEXO VII

Comunicación (semestral) con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3
(deberá transmitirse dos meses después del semestre al que se refiera)

AYUDA DE APLAZAMIENTO

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Especie	Categoría	Cantidades (toneladas)	Tipo de transformación	Precios al por mayor de los productos transformados (ecus/tonelada)

ANEXO VIII a)

Comunicación (anual) con arreglo al artículo 4
(deberá transmitirse antes del 15 de septiembre siguiente al año al que se refiera)

I. PRODUCTOS DE LAS LETRAS A Y D DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO DE BASE

GASTOS TÉCNICOS

ESTADO MIEMBRO : .....

PERÍODO : AÑO .....

Operaciones	Importe (ecus/tonelada)
I. *Congelación*	
mano de obra	
energía	
Total	
II. *Almacenamiento*	
mano de obra	
energía	
envasado directo	
Total	
III. *Fileteado*	
mano de obra	
energía	
Total	
IV. *Salazón y secado*	
mano de obra	
energía	
sal	
Total	

ANEXO VIII b)

Comunicación (anual) con arreglo al artículo 4
(deberá transmitirse antes del 15 de septiembre siguiente al año al que se refiera)

II. PRODUCTOS DE LA LETRA E DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO DE BASE

GASTOS TÉCNICOS

ESTADO MIEMBRO : .....

PERÍODO : AÑO .....

Operaciones	Importe (ecus/tonelada)
I. *Congelación*	
mano de obra	
energía	
Total	
II. *Almacenamiento*	
mano de obra	
energía	
envasado directo	
Total	
III. *Fileteado*	
mano de obra	
energía	
Total	
IV. Cocción	
mano de obra	
energía	
Total	
V. *Salazón y secado*	
mano de obra	
energía	
sal	
Total	

ANEXO IX

Comunicación (mensual) con arreglo al artículo 5
(deberá transmitirse 30 días después del mes a que se refiera)

PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO II

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Mercado/Puerto	Producto piloto	Cantidades de producto piloto comercializadas (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)

ANEXO X

Comunicación (mensual) con arreglo al artículo 6
(deberá transmitirse 30 días después del mes al que se refiera)

PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO III

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Mercado/Puerto	Especie	Presentación comercial	Cantidades globales comercializadas (toneladas)	Precio medio mensual (ecus/tonelada)

ANEXO XI

Comunicación (mensual) con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 7
(deberá transmitirse 30 días después del mes al que se refiera)

PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO II

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Nombre de la organización del productor : .....

Especie	Presentación comercial	Cantidad desembarcada (toneladas)	Cantidad vendida (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)	Cantidades	
					almacenadas (toneladas)	Salidas de almacén (toneladas)

ANEXO XII

Comunicación (mensual) con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 7
(deberá transmitirse 30 días después del mes a que se refiera)

PRODUCTOS INDICADOS EN LOS ANEXOS II Y III

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Nombre de la organización de productores : .....

Especie	Presentación comercial	Cantidad vendida/ entregada a la industria (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)

ANEXO XIII

Comunicación (anual, desglosada por meses) con arreglo al artículo 8
(deberá transmitirse antes del 1 de noviembre del año al que se refiera)

PRECIOS DE PRODUCCIÓN DE LAS CARPAS Y SALMONES

ESTADO MIEMBRO : .....

Mes/Año	Zona de producción	Cantidades comercializadas (toneladas)	Precio de producción (ecus/tonelada)